

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL XI

ASOC DE EMPLEADOS  
DEL GOBIERNO PR  
AEELA

Apelante

v.

MIGUEL A. RIVERA  
CRUZ

Apelados

KLAN201501634

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
AACI201500404

Sobre:

COBRO DE DINERO,  
REGLA 40

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *apelación*, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “Asociación” o “apelante”). Solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal desestimó cierta *Demanda* incoada al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Sentencia* apelada.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que allá para el 20 de febrero de 2015 la Asociación presentó una *Demanda* contra el señor Miguel A. Rivera Cruz, Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. La Asociación alegó que le había otorgado a la parte demandada un préstamo por la cantidad principal de \$14,925.00 al 7% de interés anual hasta su pago total, entre otras cantidades accesorias en caso de reclamación judicial. Según la Asociación, contrario lo acordado,

la parte demandada había dejado de pagar el préstamo por lo que adeudaba un balance principal de \$2,097.89 y \$340.14 por concepto de intereses acumulados, entre otras cantidades accesorias.

La Asociación acompañó su *Demanda* de una *Declaración Jurada* suscrita por el señor Francisco Meléndez Díaz, quien se identifica como el Supervisor de Cobro en el Departamento de Cobros de la Asociación. Bajo juramento, el señor Meléndez Díaz declaró que la parte demandada le adeudaba las cantidades señaladas en la *Demanda*, que no era militar activo, ni menor de edad, ni había sido declarado incapaz. La Asociación también acompañó su *Demanda* con una carta de cobro y copia de la solicitud del préstamo en controversia.

Luego de ciertos trámites procesales, el 9 de junio de 2015 la Asociación presentó una *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden* en la que indicó que se había celebrado una vista en el caso en la cual se había informado el fallecimiento del señor Miguel A. Rivera Cruz y que el Tribunal había concedido a la parte demandada un término para informar el curso de acción a seguir. La Asociación solicitó entonces que se sustituyera al señor Miguel A. Rivera Cruz por su hijo, el señor Anthony Rivera Valentín. Examinado el escrito, el TPI emitió la *Sentencia* que se impugna en la apelación que nos ocupa. Decretó:

Vista y evaluada la moción informativa en cumplimiento de orden, no ha lugar. La demanda es prematura hasta tanto se certifique la existencia de una declaratoria de herederos y aceptación de la herencia. En adición, el demandante tendría que notificar a la sucesión de la demanda solicitando nuevos proyectos de citación. La presente acción ya excedió los 90 días permitidos por la Regla 60 de Procedimiento Civil para la celebración de vista por lo cual procede desestimar el asunto sin perjuicio.

Inconforme, la Asociación le solicitó al TPI que reconsiderara su dictamen. Argumentó que la Regla 22.1 de Procedimiento Civil

dispone el procedimiento para sustituir a una parte muerta en los casos en los que la causa de acción no queda extinguida por dicho deceso. Adujo que la causa de acción debía continuar toda vez que la sustitución de partes no era discrecional, que la declaratoria de herederos nunca constituía cosa juzgada, que la situación existente en el caso no cumplía con ninguno de los capiteles de la Regla 32.2 de Procedimiento Civil con respecto a la desestimación, y que el término dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil no era jurisdiccional sino directivo. Finalmente, la Asociación arguyó que, en caso de no coincidir el TPI con el análisis ofrecido, estaba en disposición de cumplir con la Regla 4 de Procedimiento Civil. Sin embargo, el TPI insistió en desestimar.

Todavía insatisfecha con la determinación del TPI, la Asociación acude ante nosotros mediante el recurso de *apelación* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

#### PRIMER ERROR

ERRÓ EL [TPI] AL DENEGAR LA SUSTITUCIÓN DE PARTE FALLECIDA POR ENTENDER QUE LA DEMANDAS PREMATURA HASTA TANTO SE CERTIFIQUE LA EXISTENCIA DE UNA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y QUE EL DEMANDANTE TENDRÁ QUE NOTIFICAR A LA SUCESIÓN DE LA DEMANDADA SOLICITANDO NUEVOS PROYECTOS DE CITACIÓN.

#### SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL [TPI] AL DESESTIMAR SIN PERJUICIO LA DEMANDA ADUCIENDO QUE LA ACCIÓN DE ACCEDIÓ LOS 90 DÍAS PERMITIDOS EN LA REGLA 60 DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA LA CELEBRACIÓN DE VISTA.

### **II.**

Examinado el recurso, concluimos que erró el hermano Foro al desestimar. Entendemos que mantener vigente el caso habría adelantado los objetivos plasmados en la Regla 1 de Procedimiento Civil, que el TPI debió sostener el derecho del acreedor a interpelar

los herederos y que erró al conferir carácter jurisdiccional al término contenido en la Regla 60 de Procedimiento Civil.

Por disposición de la Regla 1 de Procedimiento Civil y de varias doctrinas fundamentales a nuestro Derecho, tratamos de interpretar las disposiciones procesales de forma que fomentemos la solución económica y rápida de las controversias. De otra parte, nuestro derecho civil reconoce que existen términos que no pueden prorrogarse, aun en casos en los que el juez entienda que la prórroga está justificada. Se trata de los términos jurisdiccionales, fatales por naturaleza. Ahora bien, cuando los términos son jurisdiccionales, precisamente por la fatalidad que acarrearán, así se especifica en el estatuto.

Como es sabido, en materia de interpretación de estatutos se ha pautado que en aquellas ocasiones en que el legislador ha querido que un término sea fatal o jurisdiccional así lo dispone expresamente en la ley. Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569, 575 (1984); G.M. Overseas Dist. Corp. v. D.A.C.O., 114 D.P.R. 5 (1983); J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, págs. 1155–1156. Es por ello que, cuando la ley no contenga una expresión a tales efectos, el término deberá entenderse como un término directivo. *Id.*

A la luz de las expresiones citadas, concluimos que el término dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil no es jurisdiccional, sino directivo, por lo que no procedía desestimar la causa por el fundamento de que había transcurrido el mismo.

Tampoco podemos suscribir la expresión formulada por nuestro hermano Foro a los efectos de que “[l]a demanda es prematura hasta que se certifique la existencia de una declaratoria de herederos y aceptación de la herencia.” Explicamos.

En primer lugar, el proceso de declaratoria de herederos es propio solamente en aquellos casos en los que no hay testamento

o, habiéndolo, éste es ineficaz. Por eso, no procedía hacer depender el proceso de cobro de otro cuya procedencia era incierta. De otra parte, el procedimiento para solicitar que se emita una declaratoria de herederos requiere, entre muchas otras cosas, que el solicitante juramente ante el Tribunal el hecho de la muerte del causante, cosa que de ninguna manera podría constarle de propio y personal conocimiento al acreedor.

El acreedor sí puede, sin embargo, utilizar el Artículo 959 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2787, para requerir que los herederos, una vez emplazados, se expresen sobre si aceptan o no la herencia en cuestión y cómo. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

El asunto que aquí nos concierne tiene su raíz en nuestro sistema de derecho de sucesiones. En éste rige la norma procedente de los romanos, al efecto de que la herencia no se adquiere hasta que el llamado heredero la acepte. *Rivera Rivera v. Monge Rivera*, 117 D.P.R. 464 (1986). El llamado a heredar no es propietario de las cosas hereditarias hasta que no acepta la herencia. Según explica el eminente comentarista Manuel Gitrama González, el silencio del llamado heredero en cuanto a aceptar la herencia puede dar lugar a largos años de incertidumbre con respecto a las relaciones jurídicas que, al fallecer el causante, quedaron sin sujeto cierto. Véase M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1989, T. XIV, Vol. 1, págs. 276-278.

Para paliar en algún grado esta incertidumbre, el Código Civil español, así como el nuestro, concede un remedio a cualquier interesado en que el llamado heredero se decida a aceptar o repudiar la herencia. Personas tales como los coherederos que pueden tener derecho a acrecer; los legatarios, cuyo derecho puede ser considerado como un crédito contra el heredero; los sustitutos, que podrán heredar si el llamado a heredar no acepta, y claro está, **los acreedores del causante**, que interesan cobrar sus créditos con prontitud; todos éstos *titulares de derechos expectantes* tienen un interés legítimo en terminar con la incertidumbre que existe si el llamado heredero no ha decidido si acepta o renuncia a la herencia. Albaladejo, *op. cit.*, pág. 279. Para ellos existe el remedio de la *interpellatio in iure* del Art. 1.004 del Código Civil español, y del Art. 959 del nuestro, *supra*. Veamos.

*Término para declaración de intención*

Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, *deberá el Tribunal Superior señalar a éste un término, que no pase de treinta (30) días*, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada. (Énfasis suplido.) Art. 959 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2787.

Como puede observarse, nuestro Art. 959, *supra*, establece el remedio con el que cuenta un acreedor que interesa proceder contra unos herederos, para el cobro de una deuda contraída por el causante, en casos como el de autos. Este remedio consiste de cuatro elementos. Primero, *el acreedor debe interpelar judicialmente* al heredero para que acepte o renuncie a la herencia. Segundo, el foro judicial *debe fijar un término* no mayor de treinta días para que el heredero acepte o repudie la herencia. Tercero, en la orden judicial correspondiente, el tribunal *debe apercibir al heredero* de que si no se expresa dentro del término que se le fijó, *la herencia se tendrá por aceptada*. Cuarto, el heredero acepta o renuncia la herencia, mediante instrumento público o por escrito judicial. (Énfasis en el original y negrillas nuestras.) Véase, B.B.V.A. v. Latinoamericana, 164 D.P.R. 689, 695-696 (2005).

Con el derecho citado en mente, y conociendo el Panel los costos que implica iniciar un pleito nuevo, mientras es posible, en este caso, para emplazar a los herederos y hacer todas las indagaciones que sean necesarias a esos efectos, revocamos la *Sentencia* apelada. Nada impide, sin embargo, que el TPI convierta el caso en uno ordinario y, así, lo transfiera a la Sala que corresponda.

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

El Juez Rivera Colón disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL XI**

Asociación de  
Empleados del Estado  
Libre Asociado de  
Puerto Rico

Apelante

vs.

Miguel A. Rivera Cruz

Apelado

KLAN201501634

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Sobre: Cobro de  
Dinero

Civil Núm.:  
AACI201500404

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

**OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ RIVERA COLÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) mediante el presente recurso de apelación y solicita que revisemos una Sentencia dictada el 19 de junio de 2015 y notificada el 1 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguadilla (TPI). En la referida Sentencia, el Foro *a quo* desestimó sin perjuicio la demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 60, incoada por AEELA en contra del señor Miguel A. Rivera Cruz (Sr. Rivera Cruz).

Inconforme con ello, el 16 de julio de 2015 la parte apelante instó ante el Foro de Instancia una “Moción en Reconsideración de Sentencia”. El 7 de agosto de 2015, archivada en autos el 15 de septiembre de 2015 y depositada en el correo el 16 de septiembre de 2015, el TPI declaró la misma “No Ha Lugar”.

Examinada la comparecencia de la parte apelante, la totalidad del expediente sometido ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, disiento de la Sentencia emitida por la mayoría.

**-I-**

El 20 de febrero de 2015, AEELA presentó una demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, en contra del Sr. Rivera Cruz. (Véase: Ap. IX, págs. 29-31). Según consta del expediente, el 6 de mayo de 2015 se celebró una vista a la cual compareció la Lcda. Xait García Antongiorgi en representación de AEELA y el señor Anthony Rivera Valentín, quien se identificó como hijo del Sr. Rivera Cruz. Se le informó al Tribunal sobre el fallecimiento del demandado y el TPI le concedió término a la parte apelante para que indicara el curso a seguir en el caso.

El 9 de junio de 2015 AEELA presentó una “Moción Informativa en Cumplimiento de Orden” en la cual le solicitó al Tribunal que se le permitiera la sustitución de parte al amparo de la Regla 22.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1. A esos fines, solicitó que se sustituyera al demandado por la Sucesión de Miguel A. Rivera Cruz compuesta por su hijo, el señor Anthony Rivera Valentín. (Véase: Ap. VII, págs. 24-25).

Así las cosas, el 19 de junio de 2015 y archivada en autos el 1 de julio de 2015 el TPI emitió una Sentencia en la cual desestimó la presente acción civil sin perjuicio. Específicamente se estableció lo siguiente:

. . . . .

*Vista y evaluada la moción informativa en cumplimiento de orden, no ha lugar. La demanda es prematura hasta tanto se certifique la existencia de una declaratoria de herederos y aceptación de la herencia. En adición, el demandante tendría que notificar a la sucesión de la demanda solicitando nuevos proyectos de citación. La presente acción ya excedió los 90 días permitidos por la*



*Regla 60 de Procedimiento Civil para la celebración de vista por lo cual procede desestimar el asunto sin perjuicio.*

(Véase: Ap. VI, pág. 22).

Oportunamente, el 16 de julio de 2015 AEELA presentó una “Moción en Reconsideración de Sentencia”. (Véase: Ap. IV, págs. 7-20). Dicha moción fue declarada “No Ha Lugar” mediante Resolución emitida el 7 de agosto de 2015, archivada en autos el 15 de septiembre de 2015 y depositada en el correo el 16 de septiembre de 2015. (Véase: Ap. I, pág.1; Ap. II, pág. 2).

No conteste con todo lo anterior, el 16 de octubre de 2015 la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación y en lo pertinente esbozó los siguientes señalamientos de error:

*Primer error:*

*Erró el Tribunal de Instancia al denegar la sustitución de parte fallecida por entender que la demanda es prematura hasta tanto se certifique la existencia de una declaratoria de herederos y aceptación de la herencia y que el demandante tendrá que notificar a la sucesión de la demanda solicitando nuevos proyectos de citación.*

*Segundo error:*

*Erró el Tribunal de Instancia al desestimar sin perjuicio la demanda aduciendo que la acción ya excedió los 90 días permitidos en la Regla 60 de Procedimiento Civil para la celebración de la vista.*

**-II-**

**-A-**

En nuestro derecho de sucesiones rige la norma procedente de los romanos a los efectos de que la herencia no se adquiere hasta tanto el llamado heredero acepta la misma. *B.B.V.A. v. Latinoamericana*, 164 DPR 689, a la pág. 695 (2005). La condición de heredero no se produce de forma automática con la muerte del causante, lo que en realidad se produce con su deceso, es el llamamiento del heredero potencial para que decida si acepta o

rechaza la herencia. *Arrieta v. China Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, a la pág. 533 (1995). Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo en *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, a las págs. 177-178 (2005) citando al tratadista Vélez Torres expresó que tan pronto ocurre la muerte del causante, el heredero llamado por testamento o por la ley adquiere la posesión de los bienes de la herencia; no obstante, éste no adquiere la titularidad del patrimonio relicto hasta tanto acepte la herencia. Así, una vez el llamado a heredar acepta la herencia, adviene propietario sobre los bienes del caudal. *Arrieta v. China Vda. de Arrieta, supra*, a la pág. 533.

**-B-**

La declaratoria de herederos constituye prueba del título de los interesados en los bienes relictos cuando no existe testamento, cuando este es nulo o ineficaz en todo o en parte o cuando no dispone de todo el caudal. El procedimiento de declaratoria de herederos es de jurisdicción voluntaria y está consagrado en los Arts. 552 y 553 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 LPRA secs. 2301 y 2302.

A tenor con el Art. 552, *supra*, cualquier persona con interés en la herencia puede solicitar al tribunal que declare quiénes son los herederos. Para ello debe presentar una solicitud juramentada en la cual declare que el causante murió intestado y se identifique quiénes son los herederos.

El tribunal debe declarar en el más breve término posible, quiénes son los herederos, sin necesidad de vista pública, siempre y cuando de los documentos que acompañan la solicitud se desprenda claramente el derecho que se solicita. Véase: González Tejera, Efraín. *Derecho de Sucesiones, Tomo I: La Sucesión Intestada*. Editorial de la Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico, págs. 409-410 (2001).

-C-

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

*Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita. La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra. La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento 145 que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo.*

El concepto procesal de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, se originó en las cortes especializadas en reclamaciones de cuantías pequeñas que comenzaron en Massachusetts y California y existen actualmente en los distintos sistemas judiciales estatales de Estados Unidos con el fin de simplificar tales procedimientos y así facilitar el acceso al proceso judicial del litigante pobre. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, a la pág. 96 (2002); *Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros de Puerto Rico*, 103 DPR 555, a las págs. 558-559 (1975).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el propósito primordial de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, es el “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., supra*, a la pág. 97. Ahora bien, un caso de cobro de dinero inicialmente presentado bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se podrá continuar tramitando por la vía ordinaria a solicitud de parte si ésta demuestra que tiene una reclamación sustancial o el interés de la justicia así lo requiere. Ello así, aunque el caso inicialmente se haya comenzado a tramitar bajo el procedimiento sumario, en etapas posteriores podrá seguirse bajo el procedimiento ordinario si el tribunal así lo determina, ya sea porque el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir a un tercer demandado, entre otras cosas. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., supra*, a la pág. 101.

**-D-**

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, 185 DPR 585, a la pág. 602 (2012). Este Foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Cónsono con lo anterior, las sentencias dictadas por nuestros tribunales tienen a su favor una presunción

de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucn. A. Cortés*, 83 DPR 685, a la pág. 690 (1961).

-III-

En primer lugar, es la contención de la parte apelante que el Foro de Instancia incidió al denegar la sustitución de parte fallecida por entender que la demanda era prematura hasta tanto se certificara la existencia de una declaratoria de herederos y aceptación de la herencia.

Como se mencionó, la condición de heredero no se produce de forma automática con la muerte del causante. En el presente caso, se desconoce si el llamado heredero, el señor Anthony Rivera Valentín, advino titular de los bienes del caudal de su padre y aquí demandado, pues el TPI no tuvo ante sí una declaratoria de herederos o un testamento que acreditara la sucesión de herederos de Miguel A. Rivera Cruz. Por consiguiente, la sustitución de parte al amparo de la Regla 22.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, no procede en estos momentos. Siendo ello así, resolvemos que el Tribunal de Instancia actuó correctamente al declarar prematura la presente demanda.

Por otra parte, arguye el apelante que el TPI erró al desestimar sin perjuicio la presente acción civil debido a que se excedieron los 90 días que dispone la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para la celebración de la vista. Resolvemos que el TPI actuó conforme a derecho y no se excedió en su discreción al así actuar. Veamos.

Como se discutió, el Tribunal Supremo al interpretar la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, ha expresado que la misma se creó para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas promoviendo así una justicia más expedita y económica en este tipo de acción. El propio texto de la regla dispone que la vista en su fondo “[...] **se**

**celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. [...]**” (Énfasis nuestro). En el presente caso, la demanda se presentó el 20 de febrero de 2015 **y transcurridos cuatro meses**, el 19 de junio de 2015, el TPI emitió Sentencia desestimatoria sin perjuicio por haberse excedido el referido término sin que se haya celebrado la vista en su fondo.

Así las cosas, el TPI actuó conforme a la naturaleza expedita y sumaria de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Al día de hoy no se ha constituido legalmente la sucesión de herederos del causante, lo que añade más trabas a este proceso y hace que se aparte aún más de la naturaleza sumaria que lo caracteriza. Siendo ello así, al efectuar un balance de intereses y aplicar la normativa jurídica antes puntualizada, considero que el TPI actuó de manera correcta y no abusó de su discreción al así actuar.

Por los fundamentos antes expuestos, disiento de la Sentencia revocatoria emitida por la mayoría de los Jueces del Panel, y en su lugar, confirmaría la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguadilla.

Felipe Rivera Colón  
Juez de Apelaciones